 <b>INTRASOG</b>	<b>FORMATO</b>			Código: PSIG - F - 06
	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>			Fecha aprobación: 14.12.2022
				Página: 1 de 1
<b>CONTROL DE CAMBIOS</b>				
<b>VERSION</b>	<b>DESCRIPCION DEL CAMBIO</b>	<b>ELABORÓ</b>	<b>REVISÓ</b>	<b>APROBÓ</b>
01	Creación del documento	Lider SIG	Lider SIG	Director
02	Cambio de logo y estructura documento	Lider SIG	Director	Director
03	Se incluyen logos de ICONTEC -SGS	Lider SIG	Director	Director

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 006 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2023  
(Notificación Resolución 3479 de fecha 31 de octubre de 2022)**

La Inspectora de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en virtud del artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios y en aplicación a el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

<b>EXPEDIENTE:</b>	337499917 SERGIO ANDRES NOSA CARDENAS
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	SERGIO ANDRES NOSA CARDENAS C.C.NO.1.007.420.291
<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICARSE:</b>	RESOLUCION 3479 DE FECHA 31 DE COTUBRE DE 2022
<b>EXPEDIDO POR :</b>	DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO, INSPECTORA DE TRÁNSITO.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN Y ANTE QUIEN:</b>	NO PROCEDEN RECURSOS

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego de haberse observado que, pese publicar la citación personal en la página web de INTRASOG y al no comparecer el interesado, se hace necesario publicar el presente aviso por un término de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 23 DE ENERO DE 2023 en la página web [www.intrasog.gov.co](http://www.intrasog.gov.co),

Se adjunta en sietep (07) Folios el concepto mencionado anteriormente.

**LA RESOLUCIÓN AQUÍ RELACIONADA, SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADA AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO UNA VEZ FINALIZADOS LOS CINCO (5) DIAS HABLES SIGUIENTE.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO DE CINCO DIAS HABLES

**DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO**  
**INSPECTORA DE TRÁNSITO**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 6:00 PM

**DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO**  
**INSPECTORA DE TRÁNSITO**

Elaboro: Vanessa Pérez  
Reviso y corrigió: Diana Yolima Castellanos



CO19/8994


Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211  
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá  
Correo: [intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co](mailto:intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co)

SUAMOX. Ciudad del Sol



DCNT-040-1



 <b>INTRASOG</b>	<b>FORMATO</b>	Código: PSIG - F - 06
	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>	Fecha aprobación: 14.07.2021
		Página: 1 de 1

CONTROL DE CAMBIOS				
VERSION	VERSION	VERSION	VERSION	VERSION
01	01	01	01	01
02	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director

## AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

### RESOLUCIÓN N° 3479 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

**POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA ORDEN DE COMPARENDO N° 1575900000033749917 ELABORADA AL SEÑOR SERGIO ANDRES NOSA CARDENAS IDENTIFICADO CON NÚMERO DE CEDULA No. 1.007.420.291 POR LA CODIFICACION F Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES:**


La suscrita Inspectora de Tránsito y Transporte del municipio de Sogamoso (Boyacá), INTRASOG, siendo las 2:34 P.M del día 31 de Octubre de 2022, se constituye en audiencia pública de fallo dentro del proceso administrativo contravencional por la orden de comparendo No. **1575900000033749917** en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002 (modificada por la ley 1383 de 2010), expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS:

El día 25 de Junio de 2022 se presentó accidente de tránsito donde se vio involucrado un vehículo de placas NMZ-65C, el cual era conducido por el señor SERGIO ANDRES NOSA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.420.291, evento del cual tuvo conocimiento el agente de tránsito JORGE EDUARDO PIÑERES, en vista de que se dio a lugar en la carrera 9 A con 16 de la ciudad de Sogamoso a las 19:30 horas, de conformidad con el ámbito de jurisdicción y de competencia, teniendo en cuenta las lesiones que sufrió el señor NOSA CARDENAS al colisionar con un vehículo, el referenciado fue trasladado al centro asistencial denominado clínica de especialistas, en consecuencia proceden a trasladar al señor SERGIO ANDRES NOSA a la clínica de especialistas, donde también le es practicado el examen clínico de embriaguez por parte del galeno que atendió la urgencia, determinando un grado 2 de embriaguez, lo que conllevó la elaboración de la orden de comparendo N° 33749917. La orden de comparendo en mención fue radicada ante la inspección de tránsito adjunto con los siguientes documentales:

- Informe escrito de la autoridad de tránsito JORGE EDUARDO PIÑERES con placa 030 adscrito a Intrasog en un (1) FI
- Solicitud de examen clínico de embriaguez No. 5093 del 25 de Junio de 2022, dirigido a la clínica de especialistas, para realizársela al señor SERGIO ANDRES NOSA CARDENAS en un (1) FI
- Acta de consentimiento informado del 25 de Junio de 2022 suscrita por la medico perito en un (1) FI.
- Informe pericial para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda en tres (3) FI.

Revisada la orden de comparencia se denota que fue notificada de conformidad a lo descrito en el artículo 135 del C.N.T como lo es a través de una testigo para el

 <b>INTRASOG</b>	<b>FORMA</b>	Código: PSIG - F - 06
	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>	Fecha aprobación: 14.07.2021
		Página: 1 de 1

caso la señora Lina Fernanda Perez Gutierrez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.602.059 quien registra como pareja del ciudadano, en consecuencia y pese a conocer el ciudadano que contaba con cinco (5) días siguientes hábiles, no se presentó ante este despacho, y por ende no efectuó solicitud de audiencia pública con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción en caso de no encontrarse conforme con la orden de comparendo, tal como lo regla el artículo 136 de la ley 769 de 2002 que indica: " Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.*


*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que lo impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país"*

Al no comparecer, se hace pertinente conforme a lo señalado en el artículo 136 del C.N.T emitir el presente fallo, una vez cumplido el término legal como lo son 30 días siguientes a la elaboración de la orden de comparendo:

### CONSIDERACIONES

Según la orden de comparecencia elevada por la autoridad de tránsito el agente JORGE PIÑERES con placa interna 030 adscrito a Intrasog, por la codificación "F" "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas" de conformidad al artículo 5 de la ley 1098 de 2013, la cual debe de entenderse como "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." (Artículo 2 de la ley 769 de 2002), Orden de comparendo que debe de ser suscrita por la autoridad de tránsito de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es menester recordar que el señor NOSSA le asiste un debido proceso, por tanto, se encuentra bajo una presunción de inocencia, la cual preexistirá hasta tanto no exista prueba que demuestre lo contrario y la correspondiente sanción.

Para el caso en concreto y de acuerdo a las documentales aportadas adjunto a la orden de comparendo y previamente relacionadas se tomara la decisión que en derecho corresponde, en consecuencia en primer lugar debe de entrar a determinarse la competencia de la autoridad de tránsito para requerir la práctica de la prueba de embriaguez, por lo que puede señalarse que según lo descrito dentro del informe escrito presentado por la autoridad de tránsito, logra determinarse que atendió y conoció accidente de tránsito que se presentó sobre la carrera 9 a con 16 de la ciudad de Sogamoso, genero personas lesionadas en las que se vio involucrado el conductor del vehículo tipo motocicleta como lo es el señor NOSA, en consecuencia a lo anterior y al haberse presentado personas lesionadas, de conformidad a lo señalado en el artículo 149 del y 150 del C.N.T la autoridad de tránsito procedió a requerirle la práctica de la prueba "**ARTÍCULO 150. EXAMEN.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

	<b>FORMATO</b>	Código: PSIG - F - 06
	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>	Fecha aprobación: 14.07.2021
		Página: 1 de 1

*Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores."*

Así las cosas, se tiene por parte de este despacho que la autoridad de tránsito continuo con la solicitud de la práctica de la prueba de embriaguez ante el centro asistencial, para el caso la clínica de especialista, donde mediante el oficio 5093 del 25 de Junio de 2022, requirió la práctica de la prueba, urgencia atendida por parte de la medico perito Laura Villamil.


Conforme a lo antes descrito puede determinarse por parte de este despacho la legalidad de la actuación realizada por la autoridad de tránsito JORGE PIÑERES, quien como agente de tránsito dentro su jurisdicción y competencia y al atender un evento de tránsito con personas lesionadas continuo con el procedimiento legalmente establecido para este tipo de eventos.

Así las cosas y de acuerdo a las pruebas disponibles para la fecha, como lo era el examen clínico de embriaguez, teniendo en cuenta las lesiones sufridas por parte del señor NOSA CARDENAS las cuales debían de ser atendidas clínicamente se dio a lugar a su traslado ante el centro asistencial, es de recordar que esta prueba se encuentra permitida y avalada por el Instituto nacional de medicina legal, quien fue designado por el legislador Colombiano a través de la ley 769 de 2002 para que determinara dichas pruebas, lo cual se señaló a través de la Resolución 00414 del 2012: "**ARTÍCULO PRIMERO:** Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos: Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia. Hoja. 2 000414 - 27 de agosto de 2002

**A. POR ALCOHOLEMIA:** la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución. **PARÁGRAFO:** De las maneras de determinar la alcoholemia: La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro. Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

**B. POR EXAMEN CLÍNICO.** Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

Por consiguiente y para la fecha siendo la prueba disponible existente se prosiguió por la autoridad de tránsito con lo señalado en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez en su numeral 6.1 como lo es efectuar la solicitud de dicho examen ante el correspondiente centro asistencial "6.1. El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por a. Solicitud escrita de una autoridad competente 107 o en los casos penales de conformidad con los artículos 267 y 268 de la Ley 906 de 2004 (C. P. P.), por quien sea informado o advierta que cursa investigación en su contra, o su abogado (en estos casos el examen debe efectuarse por peritos particulares, a costa del solicitante 108"

 <b>INTRASOG</b>	<b>FORMATO</b>	Código: PSIG - F - 06
	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>	Fecha aprobación: 14.07.2021
		Página: 1 de 1


Dentro de las autoridades competentes que refiere dicha disposición se encuentran los agentes de tránsito, quienes a través del oficio No. 5093 solicitaron ante la clínica de especialistas el pasado 25 de Junio de 2022 el correspondiente examen clínico de embriaguez, al señor NOSA CARDENAS, dicha solicitud fue recibida por la médico perito la Dra. LAURA VILLAMIL, quien desde dicho momento es responsable de la actuación de conformidad a lo también señalado por la guía en mención *"Son responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos(as) aquellos(as) profesionales médicos(as) de un servicio de salud, público o privado, que en Colombia deben realizar un examen médico forense para determinar embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley."* Perito que deberá de ceñirse a los postulados de la guía para la determinación clínica forense de embriaguez.

Frente a la práctica del examen clínico de embriaguez, dentro del relato de los hechos se encuentra que se relata: *"Paciente bajo influjo de alcohol, impresiona colisión contra automóvil paciente en calidad de conductor de motocicleta"* de los hallazgos relevantes encontró que el señor NOSA Dentro del examen clínico se encontró en la presentación: Paciente agresivo, agitado en ropa y heridas con sangre con cuello cervical en tabla traído por ambulancia de bomberos, Olores asociados – Aliento alcohólico evidente, estado de conciencia: alerta, orientado, atención: dispersa, memoria: alerta, afecto modulado, lenguaje; normal, disartria: discreta, Sin otras alteraciones, se toman los signos vitales, congestión conjuntival Si hay, coordinación motora prueba de movimiento punto a punto no se realiza, test de movimientos alternos no se realiza, prueba de marcha en tandem no se realiza, prueba de marcha en las puntas de los pies y talones no se realiza, nistagmus espontaneo presente leve, nistagmus a mirada extrema no registra, nistagmus posrotacional no se realiza, no se realiza pruebas paraclínicas, dentro del análisis, interpretación y conclusión: Prueba de embriaguez grado 2.

El anterior diagnostico no fue tachado por el señor SERGIO ANDRES NOSA CARDENAS, considerándose por lo anterior como autentico, debe señalarse en este punto que el medico perito es reconocido ante la legislación como un experto; *"experto(a) en determinada técnica, ciencia, arte o conocimiento especializado, que previa solicitud conforme a la legislación colombiana pertinente, realiza un reconocimiento, examen, estudio o valoración relativo a su área de conocimiento; reporta sus acciones, observaciones, análisis y resultados en el respectivo informe pericial (por escrito) y, cuando es citado, comparece en audiencia para rendir su testimonio experto y ser interrogado y conainterrogado al respecto, oralmente"*

Según lo señalado en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez establece que todo profesional en medicina adscrito a una entidad pública o privada de salud es competente e idóneo para realizar cualquier examen clínico de embriaguez, por lo que la profesional en medicina si ostenta la capacidad para emitir dicho concepto, lo cual para el caso en concreto se surtió conforme a lo aquí descrito.

Ahora bien, una vez surtidas como se pudo evidenciar las 5 actividades señaladas por la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, puede concluirse y desvirtuarse por el despacho el principio de presunción de inocencia del señor SERGIO ANDRES NOSA CARDENAS, con las pruebas allegadas ante este despacho por parte de la autoridad de tránsito que efectúa la elaboración de la orden de comparendo, con lo cual se puede determinar que efectivamente el señor NOSA, si iba ejerciendo la actividad de la conducción previo

 <b>INTRASOG</b>	<b>FORMATO</b>	Código: PSIG - F - 06
	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>	Fecha aprobación: 14.07.2021
		Página: 1 de 1

a sufrir el accidente de tránsito en el que se vio involucrado, documental que como ya se mencionó no fue tachado por el señor NOSA, en segundo lugar, que, el señor NOSE CARDENAS si se encontraba en estado de embriaguez más concretamente grado 2, comprobándose con lo anterior los supuestos facticos de la codificación F.

Por consiguiente, el despacho encuentra que a pesar de que el señor NOSA CARDENAS, tuvo la oportunidad de oponerse a la orden de comparendo, este opto por una conducta pasiva, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 136 del C.N.T, conlleva a que se continúe con el procedimiento y que trascurridos más de 30 días calendarios desde la comisión de la infracción, se tome una decisión en derecho con las pruebas suficientes y necesarias para emitir una sanción, circunstancias que se cumplen a cabalidad para el caso en concreto.

Dicha sanción jurídica se deberá de efectuar conforme a los postulados y dosificaciones determinadas por la ley 1696 de 2013, el cual para el grado 2 de embriaguez indica:

**Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

### **3.1. Primera Vez**

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.*


Con dicha conducta pasiva omitió el cumplimiento del principio de carga de la prueba y auto responsabilidad que le asistía, el cual señala:

**“PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y DE LA AUTORESPONSABILIDAD DE LAS PARTES POR SU INACTIVIDAD,** En virtud de este principio la carga de probar corresponde a uno de los judiciales por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida, de esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica, que una parte invoca a su favor, debe falla de fondo y en contra de esa parte, por otro aspecto implica el principio de autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en este la prueba que beneficia de los hechos y la contra prueba de os que comprobados, a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo”

Y contrario sensu este despacho logro demostrar la conducta señalada dentro de la orden de comparendo que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

 <b>INTRASOG</b>	<b>FORMATO</b>	Código: PSIG -- F - 06
	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>	Fecha aprobación: 14.07.2021
		Página: 1 de 1

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **SERGIO ANDRES NOSA CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.420.291, conductor del vehículo de placas NMZ-65C, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del mismo ordenamiento, y modificado por la ley 1696 de 19 de diciembre de 2013, en relación con el comparendo número 33749917, elaborado por la infracción "F" GRADO 2.

**SEGUNDO: IMPONER** como sanción multa equivalente, ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (11.242.800) M/CTE A favor del instituto de tránsito y transporte de Sogamoso.

**TERCERO: SUSPENDER** la licencia de conducción No. 1007.420.291 y todas las que se llegaren a registrar y que aparezcan en la página web del Ministerio de Transportes y del RUNT por el término de la sanción CINCO AÑOS por el mismo término la actividad de conducción, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, advirtiendo lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política- "Presunción de la Buena fe" respecto de la autenticidad de los documentos aportados en esta diligencia por el contraventor quien en el evento de una falsedad o alteración de los mismo responderá de acuerdo con la ley de conformidad con el ART. 21 LITERAL F de la Ley 1383 de 2010, Art. 26 y 152 CNNT. Contados a partir de la imposición del comparendo. En consecuencia, se le advierte que no podrán conducir dentro del término antes previsto.

**CUARTO:** Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas NMZ-65C por el término de TRES (03) días hábiles, sanción que NO se cumplió, por tanto, efectúese la inmovilización del vehículo.

**QUINTO: IMPONER** la Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la dependencia de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**SEPTIMO:** Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que no se expida licencia alguna ni duplicado de la misma, durante el término de la sanción.


**OCTAVO:** Oficiar al SIMIT para lo de su competencia.

**NOVENO:** Oficiar al RUNT para lo de su competencia.

**DECIMO:** Oficiar a la oficina de Sistemas del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con lo de su competencia

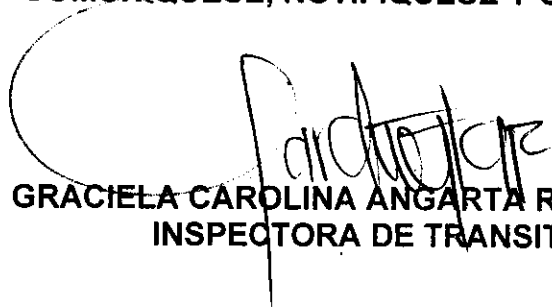
**ONCEAVO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación conforme al artículo 142 de la ley 769 del 2002 del C.N.T. El cual debe ser interpuesto en la presente audiencia. Quedando notificados en estrados.



 <b>INTRASOG</b>	<b>FORMATO</b>	Código: PSIG - F - 06
	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>	Fecha aprobación: 14.07.2021
		Página: 1 de 1

13

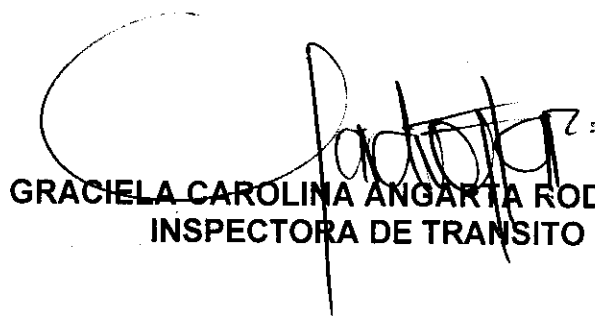
**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GRACIELA CAROLINA ANGARTA RODRIGUEZ  
INSPECTORA DE TRANSITO**

*Proyectó: Laura Velandia*

Siendo las 3:02 pm se da por terminada la presente, quedando las partes notificadas en estrados, dejando constancia de la inasistencia del infractor.



**GRACIELA CAROLINA ANGARTA RODRIGUEZ  
INSPECTORA DE TRANSITO**

)

)